



# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1889.)

Se publica todos los días, excepto los domingos

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plazade Santiago 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclinación del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas, pero las de interés particular pagarán 50 centimos de peseta por cada línea de inserción.

Numero suelto 50 céntimos de peseta

## Parte Oficial

### Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

#### Circular

El Fiscal de la Audiencia de Madrid ha dirigido á este Centro la siguiente comunicación:

«Excmo. Sr.: El Representante del Ministerio fiscal en el Juzgado de primera instancia de Pastrana, me ha consultado si en unas diligencias de prevención de *ab intestato*, tratándose de menores de edad, hijos del difunto y huérfanos de madre, debía acordarse el sobreesamiento, una vez constituido el Consejo de familia, como el consultante había solicitado, por entender que el art. 301 del Código civil, ha derogado las disposiciones de la ley procesal.

Como quiera que se trata de autos en trámite, cuya paralización, atendida su naturaleza, pudiera irrogar perjuicios á los interesados, me ha parecido conveniente evacuar sin demora la consulta en los términos siguientes, sin perjuicio de someterla á la superior resolución de V. E., para que me sirva de guía en los casos análogos que en adelante puedan presentarse.»

#### Contestación á la consulta

«Dispone el art. 309 del Código civil, que el Consejo de familia conocerá de los negocios que sean de su competencia, conforme á las prescripciones de aquel Cuerpo legal. Refiérense éstas únicamente á la tutela, cuya constitución y ejercicio han variado radicalmente, asumiendo hoy el Consejo las facultades que á la Autoridad judicial estaban confiadas antes, y pudiendo considerarse aquella institución como la base sobre la que descansa la tutela, hasta el punto de que la intervención judicial y la del Ministerio fiscal cesa desde que se constituye el Consejo, á excepción del caso en que debe presidirlo el Fiscal municipal. Con razón, por consiguiente, se consideran derogados los artículos de la ley de Enjuiciamiento civil, que tratan del

nombramiento de tutores, por el artículo 1.976 del Código civil.

Bajo este concepto, una vez formado el Consejo ha de proceder á dictar las medidas necesarias para atender á la persona y bienes del menor ó incapacitado y constituir la tutela, á tenor de lo establecido por el artículo 301 del Código. Pero en la prevención del juicio de *ab intestato* ninguna intervención concede la ley al Consejo, y, por consiguiente, no puede considerarse como de su competencia ni estimarse derogadas las disposiciones de la ley, entre las que se encuentra la relativa á la adopción de oficio por el Juez de las medidas que entienda necesarias para la seguridad de los bienes á que se refiere el art. 962, el cual se halla vigente, excepto en la parte relativa al nombramiento de tutor, así como vigentes se encuentran también las demás prescripciones de la ley que tratan de la prevención del *ab intestato*, declaración de herederos y subsiguiente juicio, debiendo continuar la intervención judicial, según dispone el art. 1.002 en su párrafo segundo, cuando legalmente sea necesaria, por concurrir alguna de las circunstancias que hacen necesario el juicio de testamentaria, según el art. 1.041, ó sea cuando los herederos ó cualquiera de ellos sean menores ó estén incapacitados, á no ser que estén representados por sus padres.

Es cierto, como V. S. entiende, que el Consejo de familia ha sustituido á la Autoridad judicial en las facultades de protección á los menores ó incapacitados; pero no lo es menos que, aparte de este extremo, en los demás relativos al *ab intestato* contenido en la ley, ésta no ha sido modificada por el Código civil, y por ello debe continuar, en el caso que motiva su consulta, la intervención judicial y la consiguiente representación del Ministerio público.»

Apercibida esta Fiscalía del Tribunal Supremo de que los términos concretos de la cuestión se reducían á la inteligencia del art. 301 del Código civil en relación con la ley de Enjuiciamiento en materia de *ab intestato* y determinación del verdadero concepto del Consejo de familia, contestó la consulta quedando enterada de sus términos y mostrando su conformidad con la resolución indicada por el Ilmo. Sr. Fiscal de la Audiencia de esta Corte, en el sentido de que la disposición del art. 301 del Código civil, en que aquél Representante fiscal de Pastrana, se fundaba no hade rogado las

de la Ley de Enjuiciamiento civil, referente á los *abintestatos*, y, por consiguiente, que no debe sobreesarse en éstos, cesando la intervención judicial sólo porque se haya constituido el Consejo de familia de menores de edad, hijos del difunto y huérfanos de madre.

Creendo, empero, que los términos de la consulta y aun algunos de los fundamentos por dicho Fiscal consignados al solucionarla, requerían aclaración, consideró esta Fiscalía conveniente adicionar algunas consideraciones que sirvieran para fijar el criterio del Ministerio fiscal en los conceptos de que se trata, y que esencialmente se estima necesario reproducir ahora por medio de esta Circular para conocimiento y regla de conducta de todos sus dignos individuos.

Una cosa es el *ab intestato* y otra el interés personal que en él puedan tener menores ó incapacitados.

El *ab intestato* tiene lugar á falta de testamento, por que la voluntad del finado expresamente declarada en solemne forma es la suprema ley para la disposición de sus bienes: puede no constar la existencia de disposición testamentaria; pero esto no implica que no exista, y que según ella, nazcan derechos en favor de ciertas personas: dicho juicio es *universal* y ha de prevenirse *de oficio*, aun cuando haya parientes dentro del grado y calidad que designe el núm. 3.º del art. 960 de la ley de Enjuiciamiento, cuando alguno de ellos sea de la condición indicada (art. 962).

En ese juicio, así prevenido, es parte Fiscal, como la ley dice, en representación de los que puedan tener derecho á la herencia, siendo de su obligación promover cuanto considere necesario para la seguridad y buena administración de los bienes (art. 972), y no cesa su intervención hasta que sea firme la resolución judicial por la que se haya hecho la declaración de herederos (art. 996), sin que de estos terminantes preceptos legales se excluya el caso de existir únicamente descendientes del finado, porque la declaración de su derecho han de obtenerla precisamente con citación y audiencia fiscal (artículos 977 al 981).

Es, pues, nuestro Ministerio el protector nato de los derechos é intereses de la *universalidad* á que responde el juicio de *ab intestato*, y esto, por sí solo, advierte desde luego la inaplicación del art. 301 del Código para impedir dicho juicio, toda vez que aquel artículo se limita á disponer

que, una vez formado el Consejo de familia, dicte las medidas necesarias para atender á la persona y bienes del menor ó incapacitado, y constituir la tutela; es decir, que el Código trata en el artículo aludido de intereses particulares, individuales ó de una personalidad, en tanto que la ley procesal ampara en juicio, y por medio del Juez y del Fiscal, como queda dicho, los de la *universalidad*.

No puede ser más patente la distinción: y la hay, además muy significativa, en la misma ley de Enjuiciamiento, entre los sujetos ó no á tutela, como se observa comparando el párrafo segundo del art. 961 con el art. 962.

En aquél dice: «luego que comparezcan los parientes por sí ó por medio de persona que les represente legítimamente, se les hará entrega de los bienes y efectos pertenecientes al difunto, cesando la intervención judicial, á no ser que alguno de los interesados la solicite»; y en el 962 ordena: «que se adopten *de oficio* las medidas que el Juez estime necesarias para la seguridad de los bienes cuando alguno de los parientes sea menor ó incapacitado». A los que se hallaren en este caso, el Juez de primera instancia les proveerá de tutor, *si no lo tuvieren*; de suerte que, aun provistos de representante legal, no manda la ley que cese la intervención judicial, como cuando se trata de personas en la plenitud de sus derechos civiles.

Evidente es que, respecto al nombramiento de tutor, ha de estarse á lo que dispone el Código civil: bien entendido que éste no ha derogado en manera alguna la facultad del Juez de primera instancia, antes indicada, para procurar que el menor ó incapacitado tenga tutor; sólo que en vez de nombrarlo él, exigirá que el Consejo de familia cumpla lo que ordena el citado artículo 301 del Código; y si no se hubiere formado ó constituido el Consejo, requerirá al Juez municipal respectivo para que sobre esto provea, caso de no mediar excitación del Ministerio fiscal (artículo 293 del Código civil).

En orden á la verdadera significación del Consejo de familia, no hay que tomarla tan en absoluto como parece desprenderse de las frases que se emplean al ocuparse de ella.

No ha sustituido por completo á la Autoridad judicial en todo lo que de antiguo venía ésta ejerciendo para protección de los débiles, ni el protutor ha reemplazado

al Ministerio fiscal de tal modo que haya extinguido su esencial á la vez que tradicional misión.

Y como las leyes sólo por otras leyes se derogan, según el art. 5.º del mismo Código, debe, por tanto, interpretarse éste restrictivamente; esto es, no admitir en el Consejo ni en el *protutor* otra competencia que la que le esté clara y explícitamente definida, reconociendo, por el contrario, en la Autoridad judicial y en el Ministerio público, respectivamente, la que á la promulgación del Código les correspondiera y no se les haya por este Cuerpo legal cercenado de modo evidente.

El Consejo de familia no es, en resumen sino un elemento del nuevo organismo tutelar, y bien considerada la *tutela civil* instituida para la protección, defensa y representación de personas y bienes particulares de menores é incapacitados, no es propiamente una institución de Derecho público, sino de Derecho privado, lo cual no importa para que se reconozca que es institución que afecta á un orden é interés generales, como cuantas leyes se refieren á la asistencia de los necesitados de amparo bajo el principio de protección legal, cuyos fines se cumplen bajo diversas formas.

En cierto sentido de analogía pudiera tal vez repetirse aquí algo parecido á lo que antes se decía de la jurisdicción: *tutela retenida* y *tutela delegada*; aquella, social, más comprensiva, indeterminada y general en el Poder público; la otra, individual, especial y de límites más concretos; en el Consejo de familia: la una *común*; la otra *especial*. Para la *general, retenida y social*, están los antiguos organismos judicial y fiscal; para la *especial delegada é individual*, esos otros nuevos organismos limitados, del tutor del Consejo y del *protutor* en reciproca relación de objeto con los otros.

La práctica es la que hará comprender mejor que la doctrina la realidad legal de los expresados conceptos; siendo, á mi juicio conclusión de éstos, que, en caso de duda, así como en lo jurisdiccional, se resuelven los conflictos en favor del fuero ordinario y no del especial, por ser aquel la regla común y la fuente de todos los demás, siempre que tal duda aparezca, será la *tutela retenida*, y sus órganos natos, el Juez y el Fiscal, los que, en su respectiva esfera, habrán de funcionar por el principio general de protección social del Poder público.

Por último, conviene rectificar el concepto de que la ley no concede al Consejo de familia ninguna intervención en los *abintestatos*; porque la representación del menor é incapacitado en actos civiles, y por ende en juicio, si bien corresponde al tutor, hay casos en que *directamente* pasa al Consejo, por incompatibilidad de aquél y del *protutor*, debiendo obtener la autorización del Consejo para entablar demandas á nombre de los patrocinados ó tutelados. De suerte que, si éstos tienen intereses en un *abintestato*, puede y debe intervenir el Consejo de familia en los términos someramente expresados.

Así lo traslado á V. S. para su conocimiento y como regla general de criterio que habrá de observar en la materia, dando noticia de ello á sus subordinados, y acusando á este Centro el oportuno recibo.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 29 de Noviembre de 1898.

FELIPE SÁNCHEZ ROMÁN.

Sr. Fiscal en la Audiencia territorial de...

(Gaceta 30 Noviembre 98).

## Gobierno Civil

Secretaría.—Negociado 2.º

La Dirección general de Administración, con fecha 29 del próximo pasado, participa á este Gobierno haber acordado poner de manifiesto el expediente de recurso de alzada, interpuesto por el Arrendatario de Consumos D. Francisco Limón, contra providencia de este Gobierno en las reclamaciones de varios empleados de dicho ramo, declarados cesantes, con el fin de que las partes interesadas puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho, dentro del plazo de veinte días, á contar desde la publicación de la presente en el BOLETÍN OFICIAL, de conformidad con lo que dispone el art. 25 del Reglamento provincial, para la ejecución de la Ley de 19 de Octubre de 1889.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos legales consiguientes.

Madrid 1.º de Diciembre de 1898.—El Gobernador, Alberto Aguilera.

4.—130.

## Comisión mixta de Reclutamiento

Sesión de 7 de Noviembre de 1898

PRESIDENCIA DE D. RUFINO BELTRÁN

Señores que asistieron:

Negro y Rojo.—Pérez Magnán.—Heredia.—Quiñones.—Castillo (Vicepresidente).—Sanz Ramos (Secretario).

Abierta la sesión á las diez de la mañana, con asistencia de los señores Moreno de la Santa y Bravo, médicos militar y civil, respectivamente, que forman parte de la misma como vocales y hallándose presente el Sr. D. Alvaro de Blas, Presidente de la Comisión que por ministerio de la Ley provincial, cesó en 31 de Octubre anterior, fué leída y aprobada el acta de la sesión de 29 del mismo.

Hecha la oportuna presentación por el Sr. De Blas, de los Sres Beltrán, Negro y Rojo y Pérez Magnán, á los demás vocales militares que, con carácter permanente, forman parte de la Comisión; y no habiendo asuntos puestos al despacho por la Secretaría, se levantó la sesión, acordándose celebrar la próxima el martes 15, á las diez y media de su mañana.—El Presidente, Rufino Beltrán.—El Secretario accidental, Joaquín Sanz Ramos.

4.—129.

## Administración de Hacienda

de la provincia de Madrid

Circular

Viene observando esta Administración, que muchos de los que se proponen ejercer alguna de las industrias para cuyo comienzo es indispensable el obtener el permiso de la primera Autoridad civil de la provincia, como son: espectáculos públicos, bailes, casas de huéspedes, publicaciones periodísticas, etc. etc., prescinden del precepto reglamentario que establece el art. 115 del vigente Reglamento de la contribución industrial, el cual impone el deber de dar conocimiento previo á esta oficina del ejercicio de aquella, bajo las responsabilidades para el que deje de cumplirlo, que determina el art. 181, en relación con el caso primero del 172.

A evitar éstas á los contribuyentes que, por desconocimiento de tales preceptos, dejen de presentar los reglamentarios partes de altas tiende esta Administración, ha-

ciendo saber por medio de la presente que, la circunstancia de dar parte al Gobierno civil de una industria, así como el obtener el permiso de dicha Autoridad para su libre ejercicio, no les exime de la obligación de darse de alta en las oficinas de Hacienda, y que por dicha omisión, son considerados defraudadores á la repetida contribución, incurriendo en las responsabilidades señaladas á los mismos.

Madrid 28 de Noviembre de 1898.—El Administrador de Hacienda, Francisco García.

5.—131.

Resultando desconocidos los domicilios de Doña Antonia Gutiérrez, D. Francisco Sanz, D. Felipe González, Doña Isidora Merino, D. Juan Balmes, D. Antonio Jiménez, D. José Fernández, D. Mariano Alonso, D. Nicolás Muñoz y D. Joaquín Fernández, y el nombre y domicilio de un viajero á quien le fueron aprehendidos el 20 de Septiembre último en la Estación del Norte de esta Corte, 10 mazos de cigarros puros, que dijo pertenecían á un primer Teniente del batallón Cazadores de Puerto Rico, contra quienes se instruyen expedientes administrativos judiciales, por aprehensión de tabacos, se les cita por el presente á Junta administrativa, para el día 15 de Diciembre próximo, á las tres de la tarde, en el despacho del Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda, plazuela de la Platería de Martínez, número 2; advirtiéndoles que de no comparecer á la misma sufrirán los perjuicios á que haya lugar.

Madrid 28 de Noviembre de 1898.—El Administrador de Hacienda, Francisco García.

4.—132

## Ayuntamientos

El Alamo

Para poder proceder á su debido tiempo á la formación del apéndice al amillaramiento de este término municipal, que ha de servir de base al reparto de la contribución territorial, pecuaria y urbana, del próximo ejercicio de 1899 á 1900, el Ayuntamiento de mi presidencia, por unanimidad ha acordado, que desde esta fecha hasta la de 15 de Enero próximo, se admitan en la Secretaría del mismo y por duplicado, las relaciones de altas que los contribuyentes presenten por las alteraciones que hayan sufrido en su riqueza, á las que se acompañarán los documentos justificativos en que se acredite la traslación de dominio, con nota suficiente de haberse satisfecho á la Hacienda los derechos correspondientes, advirtiéndole que pasado que sea el expresado plazo, no se admitirá ninguna.

El Alamo 21 de Noviembre de 1898.—El Alcalde, Balbino Ortega.

2.—56.

Meco

En conformidad á lo mandado por la superioridad, y conforme al pliego de condiciones formado al efecto el día 1.º de Diciembre próximo y hera de las diez de su mañana, tendrá lugar en la Sala Consistorial de esta villa la subasta en pública licitación del aprovechamiento de los pastos de invierno, contenidos en los prados de el común de vecinos de esta villa, bajo el tipo de 1.000 pesetas en que han sido justipreciados por la autoridad competente, y así se expresa en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia del día 21 de Octubre último.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Meco 28 de Noviembre de 1898.—El Alcalde Presidente, Antonio Sanz.—Por su mandato, Cipriano de López.

2.—57.

Torrejón de Ardoz

Los contribuyentes en este distrito municipal que hayan sufrido variación en sus respectivas riquezas, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento en todo el próximo mes de Diciembre, los correspondientes partes de alta y baja acompañados de los documentos legales que la justifiquen á fin de que surtan sus efectos en el apéndice al amillaramiento para el ejercicio económico de 1899 á 1900.

Torrejón de Ardoz 25 de Noviembre de 1898.—El Alcalde, Raimundo de Mesa.

2.—55.

## Providencias judiciales

Audiencias territoriales

MADRID

D. Luis González de la Quintana, Oficial de Sala de la Audiencia territorial de Madrid:

Certifico: Que por la Sala primera de la misma, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, es el siguiente:

«Sentencia número ciento cuarenta y dos.—En la villa y Corte de Madrid á veinticinco de Octubre de mil ochocientos noventa y ocho: En los autos civiles declarativos de mayor cuantía, que procedentes del antiguo Juzgado de primera instancia del distrito del Este, hoy Buenavista, ante Nos penden á virtud de apelación, seguidos entre partes: de la una, como demandante y apelada los Estrados del Tribunal, por la rebeldía de D. Victoriano López Argandoña, del comercio de la Habana, de otra como demandada y apelada Doña Luisa Solá y Gargollo, y por su fallecimiento su hijo y heredero D. Francisco Recur y Solá, propietario, de esta vecindad, representado por el Procurador D. Felipe Jiménez y defendido por el Letrado D. Carlos Alvarez; y de otra como demandada y apelante D. José Mayoas Pérez, propietario, vecino de Madrid, como tutor de D. José Luis Bruna representado por el Procurador D. Manuel Brú y defendido por el Abogado D. Vicente Romero y López Pellegrin; sobre paga de cantidad:

Fallamos: que revocando, como revocamos, la repetida sentencia apelada, debemos absolver y absolvemos á la testamentaria del Marqués de Campo, hoy á D. Francisco Recur y Solá, como heredero de su difunta madre Doña Luisa Solá y Gargollo y á D. José Mayoas Pérez, como tutor del menor D. José María Luis Bruna, de la demanda deducida en escrito de veinticinco de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve, á nombre de D. Victoriano López Argandoña, á quien imponemos todas las costas de la primera instancia, sin hacer especial condenación de las de la alzada.

Así por esta nuestra sentencia, que á más de notificarse en Estrados y de hacerse notoria por medio de edictos, se publicará su cabeza y parte dispositiva en la *Gaceta de Madrid*, *Diario de Avisos* y *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, por la rebeldía de D. Victoriano López Argandoña y que luego que sea firme se comunicará al inferior, por medio de la oportuna certificación y orden, á costa de la parte

apelante, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Tomás Gudal.—Francisco Rondán.—Ildefonso López Aranda.—Joaquín López Chicoy.—Ramón Barroeta.

La precedente sentencia fué leída y publicada por D. Ramón Barroeta, Magistrado Ponente habilitado, que ha sido en estos autos, en Madrid á veinticinco de Octubre de mil ochocientos noventa y ocho.

Y para que conste y tenga efecto su publicación en la *Gaceta de Madrid*, en cumplimiento de lo mandado, expido la presente, que firmo en Madrid á veintinueve de Octubre de mil ochocientos noventa y ocho.—Luis González de la Quintana. 45.—P.

D. Luis González de la Quintana, Oficial de Sala de la Audiencia territorial de Madrid.

Certifico: Que por la Sala primera de la misma, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es el siguiente.

•Sentencia número 154. En la villa y Corte de Madrid á 17 de Noviembre de 1898. En los autos civiles declarativos de menor cuantía, que procedentes del Juzgado de primera instancia del Hospicio ante Nos penden, á virtud de apelación, seguidos entre partes de una como demandante y apelante D. Antonio García Sánchez, carretero, vecino de Madrid, representado por el Procurador D. Ramón Conesa, y defendido por el Letrado D. Ramón Soler: y de otra, como demandada y apelada la Compañía regular colectiva *Albo, Rico y Rodríguez*, establecida en esta Corte, la que no ha comparecido en esta superioridad, sobre nulidad de actuaciones y pago de pesetas.

Fallamos: que debemos confirmar y confirmamos con expresa imposición de las costas de esta segunda instancia á la parte apelante, las repetidas sentencias apeladas por la primera de las cuales se declararon válidas y subsistentes las resoluciones dictadas en 27 de Septiembre y 12 de Octubre de 1897, y las demás actuaciones practicadas en estos autos desestimó el incidente de nulidad formulado por la representación de D. Antonio García Sánchez, y no hizo expresa condenación de costas; y por la segunda se absolvió á la Sociedad *Albo, Rico y Rodríguez*, de la demanda interpuesta contra ella, por dicho señor, y tampoco hizo especial condenación de costas.

Así por esta nuestra sentencia que á más de notificarse en Estrados, y de hacerse notoria por medio de edictos se publicará su cabeza y parte dispositiva en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y *Diario de Avisos de Madrid*, por la no comparecencia en esta Superioridad de la Sociedad *Albo, Rico y Rodríguez*, y que luego que sea firme se comunicará al Juez inferior, por medio de la oportuna certificación y orden á costa de la parte apelante, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Antonio Alonso Casaña.—Francisco Rondán.—Ildefonso López Aranda.—Joaquín López Chicoy.—Ramón Barroeta.

La precedente sentencia fué leída y publicada por el Magistrado Ponente Don Ramón Barroeta en Madrid á 17 de Noviembre de 1898.

Y para que consta y tenga efecto su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo mandado, expido la presente que firmo en

Madrid á 21 de Noviembre de 1898.—Luis González de la Quintana. 1.—19.

### Juzgados militares

#### MADRID

D. Eduardo Cappa y Grajales, Teniente Coronel de infantería y Juez instructor del primer Cuerpo de Ejército y del interrogatorio precedente de Córdoba, con motivo del expediente de inutilidad del soldado del batallón de Cazadores de Cuba, núm. 17, que se instruye en aquella plaza.

Por el presente edicto, cito, llamo y emplazo al referido soldado, para que en el término de quince días, á contar desde la fecha en que se publique éste, se presente en este Juzgado militar, sito en la calle del Príncipe, núm. 9, tercero izquierda, con el objeto de que preste declaración en el referido interrogatorio, en la inteligencia de que si no lo verifica, le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á los preceptos del Código de Justicia militar y del ordinario.

Dado en Madrid á 24 de Noviembre de 1898.—El Teniente Coronel, Juez instructor, Eduardo Cappa. 2.—42.

### Juzgados de primera instancia

#### Tribunal provincial de lo contencioso administrativo de Madrid

El Abogado D. Tomás Sanchis y Valdés, en nombre y con poder de Don Bartolomé Rodríguez Montero, y otros veinticuatro señores más, todos ellos fabricantes de pan francés y panecillos largos, ha interpuesto en escrito de 15 del actual, recurso contencioso administrativo, contra el acuerdo que dictó el Gobernador civil de esta provincia en 16 de Agosto próximo pasado, mediante el cual se declaró no haber lugar á la admisión del recurso de alzada que aquéllos habían formulado contra otro acuerdo tomado por el Excmo. Ayuntamiento en sesión de 13 de Mayo anterior, en el cual se dispuso la reforma del capítulo 3.º de las Ordenanzas municipales, artículos 224 al 238, relativos á la elaboración y venta del pan.

Y por mandato expreso del Tribunal con arreglo á lo dispuesto en la regla segunda del art. 73 de la ley sobre ejercicio de la jurisdicción contenciosa, publico este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieran coadyuvar en él á la Administración.

Madrid 26 de Noviembre de 1898.—El Oficial de Sala, Andrés Isidro Aguilar. 3.—63.

#### AUDIENCIA

D. Baldomero Gullón y López, Magistrado de Audiencia territorial de las de fuera de Madrid, y Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte.

Por el presente hago saber: Que en los autos declarativos de mayor cuantía, seguidos á instancia de Doña Josefa Merelo del Olmo, contra los herederos de Don José de Pradas, sobre reconocimiento de un hijo natural, ha recaído la sentencia cuya cabeza y parte dispositiva dice así:

Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, á 18 de Noviembre de 1898. El Señor D. Baldomero Gullón y López, Magistrado de Audiencia territorial de las de fuera de esta Corte y en ella Juez de

primera instancia del distrito de la Audiencia: Habiendo visto los autos declarativos de mayor cuantía, sobre reconocimiento de hijo natural, promovidos por Doña Josefa Merelo del Olmo, como madre y representante legal de su hijo natural, menor de edad, llamado Pablo, cuya Doña Josefa, es de cuarenta años de edad, soltera, pensionista, vecina de esta Corte y está representada por el Procurador D. Manuel Tovar y Godró, bajo la dirección del Letrado D. Gabriel López Ollas, contra los parientes de D. José de Pradas y Rodríguez, siendo también parte el Ministerio Fiscal, por afectar el pleito al estado civil de una persona.

Parte dispositiva: Fallo que debo declarar y declaro que el niño que nació en la ciudad de Barcelona, y su calle de Tallers, números 39 y 41, piso cuarto de la derecha, el día 13 de Julio de 1881, y fué bautizado el día 2 de Agosto siguiente en la Parroquia de la Catedral, con los nombres de Pablo, José, Francisco Isidro, es hijo natural de D. José Pradas Rodríguez, difunto, y de Doña Josefa Merelo del Olmo, y que no hallándose inscripto su nacimiento en la sección correspondiente del registro del distrito donde tuvo lugar, deberá verificarse previas las formalidades que la Ley establece, para lo cual podrán acudir los interesados donde corresponda; así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo, la cual deberá ser notificada en los estrados del Juzgado, y publicada por edictos en el BOLETÍN OFICIAL y *Diario de Avisos* de esta Corte.—Baldomero Gullón.

Dado en Madrid á 29 de Noviembre de 1898.—V.º B.º=Gullón.—Ante mí, Juan P. Pérez. 49.—P.

#### CENTRO

D. Juan Francisco Ruiz y Andrés, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte.

Por el presente hago saber: Que con fecha 1.º de Octubre último, falleció en esta misma Corte, D. Juan Alvarez Núñez, natural de Zafra, provincia de Badajoz, de setenta y cinco años de edad, soltero, militar, hijo de D. Juan y de Doña Francisca, sin que conste hubiera otorgado testamento ni dejado ascendientes ni descendientes; habiéndose presentado á reclamar la herencia, sus hermanos legítimos y de doble vínculo, D. José, Doña Francisca de Paula y Doña Ana Alvarez y Núñez, y sus sobrinos Doña María Asunción, D. Patricio y D. Andrés Alvarez García, hijos de su otro hermano D. Patricio, fallecido con anterioridad.

En su virtud, se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho, para que comparezcan ante este Juzgado á reclamarlo, dentro de treinta días.

Dado en Madrid á 28 de Noviembre de 1898.—Juan Francisco Ruiz.—Ante mí, José M. Tosca. 47.—P.

#### HOSPICIO

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte, en autos ejecutivos que sigue en vía de apremio Doña María Pedraza y Velázquez y otros, contra Doña María de la Purificación Martín y Torrón, se saca á la venta por segunda vez, en pública subasta que se celebrará en la sala audiencia de este Juzgado, el día 29 de Diciembre próximo, á las dos de su tarde y con la rebaja del 25 por 100 de su tasación:

Una participación líquida de 45.246

pesetas, 48 céntimos, que equivalen al 36.656 milésimas de 123.434 pesetas, 75 céntimos, en que con deducción de cierto censo fué apreciada la casa sita en esta Corte, distrito de Palacio, barrio de Argüelles, cuya casa forma ángulo y tiene dos fachadas, una á la calle de D. Martín, núm. 20 moderno, y 30 novísimo, y la otra á la de Luisa Fernanda, núm. 10, construida sobre el solar núm. 2, de la manzana sexta del indicado barrio de Argüelles, tasada en la suma de 63.766 pesetas, con 77 céntimos, debiendo advertirse á los licitadores, que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, después de hecha de la misma la mencionada rebaja del 25 por 100; Que para tomar parte en la subasta habrán de consignar previamente sobre la mesa del Juzgado, el 10 por 100 del total del avalúo, y que los títulos de propiedad de la finca, han sido suplidos con certificación del Registro y estarán de manifiesto en Escribanía para que puedan ser examinados, debiendo conformarse con ellos sin tener derecho á exigir ningunos otros.

Madrid 30 de Noviembre de 1898.—V.º B.º=—Eusebio Martín y Ruiz.—El Actuario, Lesmes López. 48.—P.

#### GETAFE

D. Aquilino Muñiz y Arellano, Juez de instrucción del partido de Getafe.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Alejo Cañizares, de treinta años de edad, casado, maestro encargado de las obras de marmol artificial que se ejecutan en Ciempozuelos, el cual ha tenido su último domicilio en Madrid, calle del General Lacy, núm. 17, piso primero, ignorándose sus demás circunstancias, señas personales y paradero actual, para que dentro del término de diez días contados desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de la provincia, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, á responder á los cargos que le resultan en el sumario que instruyo contra el mismo por abusos deshonestos, bajo apercibimiento sino comparece de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio consiguiente.

Al propio tiempo excoito el celo de todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial para que procedan á la busca y captura del Alejo Cañizares, remitiéndole caso de ser habido á mi disposición con las seguridades convenientes.

Dada en Getafe á 25 de Noviembre de 1898.—Aquilino Muñiz.—Por su mandato; por mi compañero Díaz, Inocente Mondejar. 2.—40.

#### GETAFE

D. Aquilino Muñiz y Arellano, Juez de instrucción del partido de Getafe.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Joaquín Taulier Lacombe, de nacionalidad francesa, que ha tenido su domicilio en Madrid barrio de las Injurias, núm. 11, cuarto segundo, cuyo domicilio y paradero actual se ignoran, para que dentro del término de diez días contados desde la publicación de la presente en la *Gaceta de Madrid*, y BOLETÍN OFICIAL de la provincia, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, á fin de practicar una diligencia judicial acordada en la causa que se le instruye por hurto de garbanzos en rama, bajo apercibimiento si no lo veri-

fica, de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo excito el celo de todas las autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, para que procedan á la busca, captura y conducción á disposición de este Juzgado del referido procesado.

Dada en Getafe á 26 de Noviembre de 1898.—Aquilino Muñiz.—Por su mandato; por mi compañero Díaz, Inocente Mondejar. 4.—127.

#### TORRELAGUNA

Por virtud de auto dictado por el Sr. Juez de instrucción de este partido en el sumario por desfallo de fondos municipales en las cuentas de 1877 á 78, en el pueblo de Navarredonda, y suplantación de documentos; se cita, llama y emplaza á D. Eduardo Sánchez Díez, Delegado especial que fué nombrado por el Gobierno para la formación de cuentas municipales del referido pueblo, en los años de 1877 á 78; y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en los periódicos oficiales, *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que contra él resultan en dicho sumario; en el que está acordado su procesamiento, bajo apercibimiento de que si no comparece dentro del término expresado, será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y demás agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho sujeto, y caso de ser habido sea conducido y puesto á mi disposición con las seguridades debidas.

Dado en Torrelaguna á 24 de Noviembre de 1898.—Luis Gallinar.—Por mandato de S. S., Licenciado José Reyse. 3.—71.

#### Juzgados municipales

##### AUDIENCIA

En virtud de providencia del Sr. Don Gabriel de Usera Sánchez, Juez municipal suplente del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Felipe Rodríguez Gil, cuyas circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á extinguir la pena impuesta, bajo apercibimiento de que si no lo verifica, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 23 de Noviembre de 1898.—V.º B.º=Gabriel de Usera.—El Secretario, Mariano Ordáx. 1.—31.

En virtud de providencia del Sr. Don Gabriel de Usera Sánchez, Juez municipal suplente del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Josefa Martín, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á extinguir la pena impuesta en juicio de faltas, bajo apercibimiento de que si no lo verifica, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 23 de Noviembre de 1898.—V.º B.º=Gabriel de Usera.—El Secretario, Mariano Ordáx. 2.—32.

En virtud de providencia del Sr. Don Gabriel de Usera Sánchez, Juez municipal suplente del distrito de la Audiencia de

esta Corte, se cita, llama y emplaza á Julián Izquierdo Manrique, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á ser reconocido por el Médico Forense, bajo apercibimiento de que si no lo verifica, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 23 Noviembre 1898.—V.º B.º=Gabriel de Usera.—El Secretario, Mariano Ordáx. 3.—75.

En virtud de providencia del Sr. Don Gabriel de Usera Sánchez, Juez municipal suplente del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á María Hernández González, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á extinguir la pena impuesta en el juicio de faltas, bajo apercibimiento de que si no lo verifica, la parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 25 Noviembre 1898.—V.º B.º=Gabriel de Usera.—El Secretario, Mariano Ordáx. 3.—76.

En virtud de providencia del Sr. Don Gabriel de Usera Sánchez, Juez municipal suplente del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Angel Rivas Rodríguez, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á extinguir la pena impuesta, en juicio de faltas, bajo apercibimiento de que si no lo verifica, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 25 de Noviembre de 1898.—V.º B.º=Gabriel de Usera.—El Secretario, Mariano Ordáx. 3.—77.

En virtud de providencia del Sr. Don Gabriel de Usera Sánchez, Juez municipal suplente del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á María Martín y Martín y María García Martín, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el término de segundo día comparezcan en dicho Juzgado á celebrar juicio de faltas bajo apercibimiento de que si no lo verifican, las parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 25 de Noviembre de 1898.—V.º B.º=Gabriel de Usera.—El Secretario, Mariano Ordáx. 3.—80.

En virtud de providencia del Sr. Don Gabriel de Usera Sánchez, Juez municipal suplente del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Concepción López Flores, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á celebrar juicio de faltas, bajo apercibimiento de que si no lo verifica, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 23 de Noviembre de 1898.—V.º B.º=Gabriel de Usera.—El Secretario, Mariano Ordáx. 3.—81.

En virtud de providencia del Sr. Don Gabriel de Usera Sánchez, Juez municipal suplente del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Petra Núñez cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á extinguir la pena impuesta en juicio de faltas, bajo apercibimiento de que si no lo verifica, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 23 de Noviembre de 1898.—V.º B.º=Gabriel de Usera.—El Secretario, Mariano Ordáx. 3.—82.

En virtud de providencia del Sr. Don Gabriel de Usera Sánchez, Juez municipal suplente del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Miguel Ordoñez Bustamante, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á celebrar juicio de faltas, bajo apercibimiento de que si no lo verifica, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 25 de Noviembre de 1898.—V.º B.º=Gabriel de Usera.—El Secretario, Mariano Ordáx. 3.—78.

En virtud de providencia del Sr. Don Gabriel de Usera Sánchez, Juez municipal suplente del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Justo Martín Pérez, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á celebrar juicio de faltas, bajo apercibimiento de que si no lo verifica, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 25 de Noviembre de 1898.—V.º B.º=Gabriel de Usera.—El Secretario, Mariano Ordáx. 3.—79.

En virtud de providencia del Sr. Don Gabriel de Usera Sánchez, Juez municipal suplente del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Felipa Álvarez Rueda, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á extinguir la pena impuesta en el juicio de faltas, bajo apercibimiento de que si no lo verifica, la parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 23 de Noviembre de 1898.—V.º B.º=Gabriel de Usera.—El Secretario, Mariano Ordáx. 3.—73.

##### INCLUSA

En el expediente de juicio de faltas seguido en este Juzgado contra Matilde Quero Mesa, con esta fecha se ha dictado la sentencia cuya parte dispositiva dice así.

Fallo: Que condeno á Matilde Quero Mesa, á la pena de 25 pesetas de multa y cinco días de arresto respectivamente por cada una de las faltas, en rebeldía y costas.

Y con el fin de notificar el fallo inserto á Matilde Quero Mesa, cuyo actual paradero se ignora, expido el presente en Madrid á 25 de Noviembre de 1898.—V.º B.º=Bordín.—El Secretario, Francisco Álvarez de Lara. 2.—38.

##### LATINA

En virtud de providencia del Sr. Don Eduardo Fontán y Marcó, Juez municipal suplente del distrito de la Latina, se cita y llama por término de cinco días á Romana ó Ramona Dominguez Gil, de veintisiete años, natural de Mianos, provincia de Zaragoza, y que dijo vivir en la calle del Pacífico 16, bajo, á fin de que comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de las Maldonadas, número 11, principal, para la práctica de una diligencia pendiente en el mismo; apercibida que de no comparecer la parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 19 de Noviembre de 1898.—V.º B.º=Fontán.—El Secretario, Licenciado Julián Fernández García. 455.—643.

En virtud de providencia del Sr. Don Eduardo Fontán y Marcó, Juez municipal suplente del distrito de la Latina, se cita y llama por término de cinco días á Emilio Morante Huero, de veinticinco años, natural de Valencia, y que dijo vivir en la calle de Eguiluz 1, principal, á fin de que comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de las Maldonadas, núm. 11, principal, para la práctica de una diligencia pendiente en el mismo; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 19 de Noviembre de 1898.—V.º B.º=Fontán.—El Secretario, Licenciado Julián Fernández García. 455.—640.

#### Laboratorio Central de Sanidad militar

##### Intervención

Habiendo resultado desierto en la segunda subasta celebrada el 23 del actual el lote octavo que comprende el suministro del azúcar necesario para las atenciones de este laboratorio, durante el año económico de 1898-99, se anuncia la primera convocatoria de proposiciones libres para asegurar dicho servicio, el cual acto tendrá lugar el día 10 de Enero próximo, á las diez de la mañana, en este Establecimiento, Amaniel 36, sucursal de Málaga, y Hospital Militar de Barcelona, con arreglo á los pliegos de condiciones que estarán de manifiesto en dichos puntos todos los días no feriados de diez á cuatro de la tarde, mediante proposiciones ajustadas al modelo que se inserta á continuación.

Madrid 30 de Noviembre de 1898.—El Comisario de Guerra, Ramón G. Iguen.

##### Modelo de proposición

D. N. N., vecino de... y domiciliado en... con cédula personal de..., clase, número... enterado del anuncio publicado en el *BOLETÍN OFICIAL* de... del día... de... y de los pliegos de condiciones según los cuales ha de ser contratado el suministro del azúcar necesario en este laboratorio durante el año económico de 1898 á 99, se comprometo á ejecutar dicho servicio con arreglo á las condiciones fijadas y por el precio siguiente.

El lote número octavo por la cantidad de... pesetas (en letra.)

(Fecha y firma del interesado.)

5.—182.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

##### Dirección general de Establecimientos penales

Autorizada esta Dirección general para contratar en pública subasta por tiempo de cuatro años, el suministro de víveres para los confinados en el Establecimiento penal de Granada y su enfermería, se anuncia al público que la licitación tendrá lugar simultáneamente en este Centro directivo, y en el local que designe el Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia territorial de Granada, el día 15 de Diciembre próximo á las tres de la tarde, con arreglo al pliego de condiciones que se publicó en la *Gaceta de Madrid*.

Para conocimiento de los licitadores, se hace saber que citado penal tiene 952 plazas, debiendo dar principio el suministro el día 1.º de Enero de 1899.

Madrid 24 de Noviembre de 1898.—El Director, A. Merelles.—Es copia:—El Director general, A. Merelles. 4.—128.

Escuela Tipográfica del Hospicio

182 Teléfono 1-82